De la vuelta\$		
Una Prefecta de estudios	360	
Un Profesor de Telegrafia teórico-práctica	360	
Un Profesor de contabilidad	240	
Un Ayudante para el curso de contabilidad	180	00
Alumbrado	36	00
Gastos	60	00
Un Mozo	120	00
	3,516	00
Dirección de Instrucción Primaria del Estado.		
Un Director de Instrucción Primaria	1,200	00
Tres Inspectores, por partes iguales	3,060	
Para gastos de la Inspección del Sur	120	
Dos Oficiales de redacción, por partes iguales	960	
Un Escribiente con \$25 mensuales	300	
Un Escribiente con \$20 mensuales	240	
Gastos de escritorio	84	
Un Mozo	96	00
	6060	
	6,060	00
Hospital González.		
Un Director	1,440	00
Dos Médicos de salas, por partes iguales	1,320	
Un Administrador	600	
Un Dependiente de Botica	240	
Un Ayudante del mismo	120	
Cuatro Practicantes por partes iguales	480	
Cuatro Practicantes, por partes iguales	180	
Un Encargado de la Ropería		
Un Portero	120	
Un Cocinero	120	
Dos enfermeras á \$7 mensuáles cada una	168	
Tres enfermeros à \$6 mensuales cada uno	216	
Cuatro mozos á \$6 mensuales cada uno	288	
Asistencias	5,694	
Botica	1,320	00
Gastos Generales	1,800	00
		F
	14,106	00
Gastos Generales.		
Gastos de Seguridad Pública del Estado	5,000	00
Gastos extraordinarios	6,000	
Pensiones	2,800	
Gratificación para el Director de la Escuela de la Carcel de esta		
ciudad	180	00
Para el C. Vicente Treviño Peña, según decreto número 55 de		
Diciembre de 1881	. 480	00
Para impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta	7,000	
	7,000	00
Para la Carta Geográfica, según Decreto número 337 de 17 de		00
Octubre de 1894	2,000	00
Para la Congregación de Colombia, según Decreto número 52 de		
16 de Diciembre de 1892	500	00
	22 060	00
	23,960	00

Resumen.

Poder Legislativo
Poder Ejecutivo
Biblioteca Pública del Estado
Poder Judicial
Tesorería General del Estado
Recaudación de Monterrey
Colegio Civil
Escuela Normal
Academia Profesional de Señoritas
Dirección de Instrucción Primaria en el Estado 6,060 00
Hospital González
Gastos Generales
Total

Art. 2º La Tesorería del Estado abonará á las Recaudaciones foráneas un diez por ciento de lo que recauden, así como los gastos de situación de caudales, y los que se eroguen con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen conforme á la ley relativa, llevando cuenta por separado de lo que importen esas partidas.

Art. 3° Queda autorizado el Ejecutivo:

1º Para hacer los gastos necesarios que demande la rectificación de capitales de los contribuyentes.

2º Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de límites del Estado.

3º Para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la co-

rrespondencia oficial.

Art. 4° A medida que lo permitan las circunstancias del Erario, podrá

el Gobierno invertir el capital sobrante en la obra del Palacio en construcción, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras y gastos de utilidad pública.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar

y circular à quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los ocho días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—P. Benítez y Leal, Diputado presidente.—Manuel G. Rivero, Diputado secretario.—C. Madrigal, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido

cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 14 de 1897.—B. Reyes—Ramón G. Chávarri, Secretario.

Anexo número 704.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 15.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Art. 1º Formarán la Hacienda Municipal en el Estado, durante el

próximo año de 1898:

I. Un derecho de patente de tres á treinta pesos mensuales, según la categoría de la negociación, que asignará el Ayuntamiento de esta Capital á los que expendan licores por mayor ó al menudeo dentro del Municipio. En Linares, Cadereita, Montemorelos, Dr. Arroyo y Lampazos, esa cuota será de uno á quince pesos, y de cincuenta centavos á seis pesos en las demás poblaciones del Estado, graduándose todas por los Ayuntamientos respectivos.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades del Municipio.
III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose en cuanto á éstos, lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto á aquellos, la ley de Ganadería de 14 de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás locales.

VI. El producto de pisos, el de verificación de pesas y medidas y la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles y fondas, cafés, panaderías, vehículos, lecherías, juegos de boliche y demás pequeños giros productivos.

VII. Un dos por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas, efectuadas por ventas, permutas, donaciones ú otras transacciones que se hagan sobre tales fincas, incluyéndose las ventas con pacto de retroventa, por las que se cubrirá el impuesto desde que se otorguen el documento ó documentos respectivos. Si el vendedor hiciere uso del retracto ó se consumare definitivamente la venta, por estas operaciones no se pagará

VIII. Un tres cuartos por ciento sobre ventas.

de nuevo el relacionado impuesto.

IX. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales á los expendios de tabacos, según su categoría.

X. El producto de cementerios, según el Reglamento que actualmente rige en el Estado.

XI. Veinticinco pesos, por cada dispensa de moniciones ó de parentesco para celebrar matrimónio, que pagará el que la solicite, en la Tesorería del Municipio donde el acto se verifique.

XII. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad, jefe de oficina del Estado ó Municipal ó Notario Público, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro Civil y los de legalización de firmas.

XIII. El impuesto sobre expendio de carne, cuyo máximum será de cinco pesos por cada cabeza de ganado mayor, veinticinco centavos por la de menor y cincuenta por las de cerdos, debiendo servir de base el precio á que se expenda la carne, para lo cual los Ayuntamientos formarán reglamentos de cuotas según los precios.

XIV. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según la clase de éstos.

XV. Las pensiones de veinticinco centavos á un peso, que los Ayuntamientos, á excepción del de esta Capital, asignarán á los padres de familia, de posibilidad, que tengan niños en las escuelas púbicas.

XVI. Los donativos y créditos activos del Tesoro Municipal.

Art. 2º Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

I. El adquirente verificará el entero tan luego como quede perfecciona-

do el contrato sobre el precio de la finca, ya sea el pago de ésta al contado ó á plazo.

II. En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes sobre el valor de la finca de mayor precio, y si éste fuere igual, sobre el de una de ellas

III. En las donaciones, lo cubrirá el agraciado sobre el importe de los bienes que las constituyan, el cual determinarán peritos nombrados par el Fisco y por los interesados, y en las transacciones, el adquirente sobre el valor de ellas.

IV. Los escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causen este impuesto y los particulares que los celebren privadamente sin elevarlos á instrumento público, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería Municipal respectiva, bajo la pena de pagar un doble tanto de los derechos causados y, además, para dichos funcionarios, la suspensión de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrador público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

V. Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez, bajo su responsabilidad, cuidará de cumplir esta prevención consignando el hecho á la autoridad competente.

La misma obligación tendrá cualquiera otro funcionario ó empleado que

por cualquiera circunstancia tenga conocimiento del documento.

Cuando el adquirente ocurra expontáneamente á efectuar el pago, después del término que se fija en la fracción primera, sólo se le recargará un cincuenta por ciento sobre el importe del impuesto.

Art. 3º El cobro del impuesto del tres cuartos por ciento á que se refiere la fracción VIII del art. 1º, se arreglará á las siguientes prevenciones:

I. Servirán de base para la cuotización, las manifestaciónes que presentan por ventas al menudeo ante la Administración del Timbre de esta Capital, y ante las agencias de la misma Renta en los demás pueblos del Estado, los dueños, encargados ó administradores de cualesquiera negociaciones, fincas de campo, taller, giro ó establecimiento en que se verifiquen dichas ventas, de conformidad con la Ley del Timbre vigente; y para las al por mayor, el valor de éstas se apreciará según el libro talonario que para el efecto están obligados á llevar, conforme á la propia ley, todos los comerciantes ó dueños de fincas, giros ó establecimientos que hagan ventas al por mayor.

II. Los giros cuyas ventas no lleguen á sesenta pesos mensuales, y así haya sido declarado por la oficina respectiva del Timbre, pagarán una cuota de veinticinco á cincuenta centavos cada mes.

Si la autoridad tuviere perfecto conocimiento de que la venta real excede de lo manifestado, hará que se aplique la cuota que corresponda sobre la venta efectiva, con arreglo al tres cuartos por ciento y dos tantos más de la misma por el tiempo que dejó de hacerse el pago respectivo.

III. Los pagos del impuesto del tres cuartos por ciento, se harán por bimestres adelantados, dentro de los primeros quince dias de cada bimestre, sirviendo de base para cada pago, por lo que respecta á las ventas al por mayor, el valor de éstas en el bimestre anterior.

IV. A los causantes por ventas al por mayor, que soliciten arreglar sus pagos por medio de igualas en todo el año, cubriendo sus cuotas siempre por bimestres adelantados, se les concederá; en el concepto de que debe tomarse como base para determinar la suma que han de cubrir, el valor de apuellas durante el año anterior, contando desde el mes en que se haga la

concesión, las cuales ventas se apreciarán por los libros talonarios de que se habla en la prevención I

V. Los nuevos giros, por falta de base para el cobro, no pagarán sino hasta vencerse el primer bimestre, á cuyo vencimiento, se pondrán al corrien-

te tambien respecto del segundo.

Art. 4º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, IX y XIII del art. 1º, señalando las penas en que incurran los defraudadores de estos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Art. 5° Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesosería respectiva y ningún Alcalde ni Regidor puede recaudar en ningún caso dichos impuestos ó multas, y mucho menos distribuir los caudales municipales. Los infractores de este ar-

ticulo serán responsables personal y pecuniariamente.

Art. 6º Todo comisionista, agente ó pacotillero que no se encuentre establecido en la municipalidad donde efectúe sus ventas, pagará en la misma una cuota que será de diez á cincuenta pesos en esta Capital; de cinco á veinte pesos en Linares, Villaldama, Dr. Arroyo, Lampazos, Montemorelos y Cadereita Jiménez, y de dos á diez pesos en las demás poblaciones del Estado.

Dicha cuota podrá servir sólo por un mes, y al que, sin justa causa, deje

de cubrirla, se le hará efectiva por el duplo.

Art. 7° La presente ley surtirá sus efectos desde el 1° de Enero próximo. Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar

y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los 8 días del mes de Diciembre de 1897.—P. Beninez y Leal, Diputado presidente.—Mannel G. Rivero, Diputado secretario.—C. Madrigal, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido

cumplimiento.

Monterrey, Dicembre 14 de 1897.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

Anexo número 705.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León—Número 14,592.—En cumplimiento del precepto constitucional relativo, tengo el honor de dirigir á esa H, Cámara, por el digno conducto de Udes., Señores Secretarios, anexos á la presente, los proyectos de las Leyes de Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado y el de la Ley de Ingresos Municipales, para el próximo año fiscal.

En el de la Ley de Ingresos del Estado, no hay más modificación respecto de la vigente, que el haberse insertado en el artículo 15 que trata de la cuota asignada á los Bancos por operaciones de crédito con hipoteca, el artículo 126 de la Ley General de instituciones de crédito, para mejor precisar

el origen de la citada cuota.

Por lo que respecta al proyecto de Ley de Ingresos Municipales, se agregó à la que rige un artículo (el 7°), exceptuando del pago de impuestos à los capitales hasta de mil pesos, de los causantes que prestan sus servicios con el caracter de Jueces Auxiliares, policías rurales, cuarteleros y cordille-

ros; obedeciendo en esto á un principio de equidad, pues los servicios gratuitos que se demandan á los empleados de que se trata, merecen la consideración de la expensión de

raeión de la excención proyectada.

Visto que las rentas del Estado y Municipales satisfacen los gastos de la Administración, hasta hoy indispensables, no se propone modificación alguna que signifique aumento en los Ingresos. El que ha venido naturalmente, no porque la contribución se acreciente, sino por el mayor movimiento de la riqueza pública, es bastante para mejorar algunos servicios que lo demandan. Efectivamente, por lo que respecta al Erario del Estado, en cuyo presupuesto de gastos propongo adición, se advierte que en los dos primeros tercios del año anterior, lo recaudado por contribuciones directas fué de \$102,313.09 y en los dos del presente que van corridos, ascendió á \$111,680.30, lo que da un aumento de \$9,367.21 en esa clase de derechos.

Hago abstracción en este cálculo de la contribución indirecta, porque ella no da las seguridades de recaudación necesarias para que puedan servir

de norma si no es por aproximación.

Por último debo decir que las entradas aseguran enteramente el nivel de Ingresos y Egrcsos quedando un excedente que la prudencia aconseja de-

jar en reserva.

El cálculo se basa en que habiendo recaudádose en dos tercios, eomo he expuesto, por contribuciones directas \$111,680.30 y además por contribuciones indirectas \$8,8á3.96 y haciendo estas partidas la suma de \$120,494.26 es de estimarse que en el tercio siguiente corresponda recaudar próximamente la mitad de esa suma, ó sean \$60,247.13 totalizando entonces los ingresos del año \$180,741.39 suma que sobrepasa en más de \$20,000.00 al proyecto de presupuesto de gastos que tengo el honor de elevar á la H. Cámara.

En ese hecho radica, pues, el proyecto relativo que remito, en el que se ve que para mejorar la Administración, el Gobierno propone los aumentos si-

guientes, cuyos detalles constan en pliego adjunto à esta nota:

Poder Ejecutivo\$	714	00
Biblioteca Pública	60	00
Recaudación de Monterrey	240	00
Escuela Normal	744	00
	1,140	00
Dirección de Instrucción Primaria	84	00
Hospital González	740	00
Para la Congregación de Colombia	220	00
		10.00

De cuya cantidad hay que deducir \$800.00 en la asignación acordada para la formación de la Carta Geográfica del Estado, quedandp por consiguiente como líquido exceso, el de \$3,142.00 que agregados al valor del presupuesto vigente, hacen ascender á éste á \$157,416.00 ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos dieciseis pesos.

Total.....\$ 3,942 00

Reitero à Udes. las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Diciembre de 1896.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—A los Señores Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.